

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 720

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de abril de 2024

Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena  
Jurisdicción.

El Licenciado **David Octavio Olmedo Ortega**, quien actúa en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución ANTAI-AL-204-2023 de 14 de julio de 2023, emitida por la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Expediente 160942024.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice, cito: "**La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones: ... 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...**", con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No nos consta; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones:

**A. Los artículos 2 (numerales 1, 2 y 8), 6 (numeral 1) y 9 de la Ley 81 de 26 de marzo de 2019**, los cuales se refieren a los principios de lealtad, finalidad y licitud; al tratamiento de los datos personales y la obtención del consentimiento del titular; y la obligación de guardar confidencialidad de quienes tengan acceso a información que no sea de dominio público (Cfr. fojas 4-6 del expediente judicial y páginas 3-4 y 7-8 de la Gaceta Oficial 28743-A de 29 de marzo de 2019).

**B. El artículo 42 de la Constitución Política**, que hace mención al derecho de acceso a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, la cual sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

En este punto, este Despacho estima importante indicar que esta disposición no es competencia de la Sala Tercera, pues es una materia cuyo análisis le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del Estatuto Fundamental, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial.

**C. Los artículos 6, 7, 11, 12, 14 (numerales 1 y 2) y 34 del Decreto Ejecutivo 285 de 28 de mayo de 2021**, que establecen los principios de confidencialidad, lealtad, finalidad y licitud; la información que el responsable del tratamiento de los datos personales deberá facilitar al titular, entre las cuales se contempla la identidad y contacto del encargado, así como el fin o destino de los mismos; y el deber de secreto que deben observar quienes tengan acceso a registros o bases de documentos

prubados por razón de sus funciones (Cfr. foja 7 del expediente judicial y páginas 7, 8 y 14 de la Gaceta Oficial Digital 29296-A de 28 de mayo de 2021).

**D. El artículo 12 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977**, que en realidad corresponden a los **artículos 11.2 y 11.3**, que se relacionan a la protección de la honra y de la dignidad y que, entre otras cosas, disponen que nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias (Cfr. foja 8 del expediente judicial y página 3 de la Gaceta Oficial 18,468 de 30 de noviembre de 1977).

### **III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución ANTAI-AL-204-2023 de 14 de julio de 2023, por cuyo conducto la Directora General de la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, resolvió declarar la nulidad absoluta del proceso promovido por el hoy demandante en contra de la Notaría Primera del Circuito Notarial de la provincia de Coclé, misma que agotó la vía gubernativa (Cfr. fojas 10-13 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 15 de febrero de 2024, el Licenciado **David Octavio Olmedo Ortega**, actuando en su propio nombre y representación, promovió ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución ANTAI-AL-204-2023 de 14 de julio de 2023 y que, en consecuencia, se revoque el referido acto administrativo y se confirme la Resolución de Cierre ANTAI-PDP-010-2022 de 13 de septiembre de 2022, que declara probada la violación a la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, por parte de la Notaría Primera del Circuito Notarial de la provincia de Coclé (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el accionante señala que la entidad demandada vulneró los **numerales 1, 2 y 8 del artículo 2 de la Ley 81 de 26 de marzo de 2019**, en la medida que sus datos personales (nombre y cédula de identidad) y una captura fotográfica de su persona fueron extraídos de los archivos que reposaban en la Notaría como resultado de un trámite realizado en su momento, donde fungió como apoderado legal de un particular dentro de un proceso de compraventa de bien

inmueble y, posteriormente, los mismos fueron utilizados para fines distintos e incompatibles, al ser expuestos en un lugar público sin contar con su consentimiento, todo lo cual riña con los **artículos 6, 7, 12 y 14 del Decreto Ejecutivo 285 de 28 de mayo de 2021**, que reglamenta la referida ley (Cfr. fojas 4-6 del expediente judicial y página 3-4 de la Gaceta Oficial 28743-A de 29 de marzo de 2019).

Al mismo tiempo, el actor arguye que el **artículo 42 de la Constitución Política**, en concordancia con los **artículos 6 (numeral 1) y 9 de la Ley 81 de 26 de marzo de 2019**, fueron infringidos por la entidad demandada desde el momento en que ésta expuso su imagen, sin contar con su consentimiento previo y darle un tratamiento distinto (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Asimismo, el recurrente estima que la entidad demandada actuó al margen de los **artículos 11 y 34 del Decreto Ejecutivo 285 de 28 de mayo de 2021**, puesto que el acto acusado no es coherente y congruente con las resoluciones dictadas en el curso del proceso, las cuales establecen el periodo probatorio y que fueron debidamente notificadas a las partes, actuaciones que fueron debidamente analizadas y motivadas en la Resolución de Cierre ANTAI-PDP-010-2022 de 13 de septiembre de 2022 (Cfr. foja 7 del expediente judicial y páginas 8 y 14 de la Gaceta Oficial Digital 29296-A de 28 de mayo de 2021).

Por último, el accionante manifiesta que la actuación de la entidad demandada es contraria a los **artículos 11.2 y 11.3 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977**, dado que lo colocó en un estado de indefensión al no garantizarle sus derechos humanos ante los ataques realizados por la Notaría en detrimento de su honra y reputación (Cfr. foja 8 del expediente judicial y página 3 de la Gaceta Oficial 18,468 de 30 de noviembre de 1977).

Una vez expuestos los cargos de infracción expuestos por el Licenciado **David Octavio Olmedo Ortega**, respecto al acto administrativo que acusa de ilegal, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por la recurrente, por las razones que se expresan a continuación.

De la lectura del informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada, este Despacho advierte que la causa objeto de análisis tiene su génesis en una denuncia promovida por el licenciado **David Octavio Olmedo Ortega**, actuando en su propio nombre y representación, contra la

Notaria Pública Primera de Coclé, por la supuesta violación a lo dispuesto en la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de datos personales (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la **Dirección de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información** dictó la Providencia de 20 de diciembre de 2021, mediante la cual se dispuso iniciar la investigación administrativa en aras de comprobar los hechos denunciados por el hoy demandante; en ese sentido, se le corrió traslado a la Notaria Pública Primera de Coclé, por el término de cinco (5) días hábiles a fin que rindiera sus descargos y adujera las pruebas que estimara convenientes, en el ejercicio de su derecho de defensa, mismos que fueron presentados oportunamente (Cfr. foja 51 del antecedente aportado por la actora con la demanda).

Bajo este escenario, se observa que mediante Proveído de 15 de febrero de 2022, la autoridad demandada fijó el término de ocho (8) días hábiles para que las partes aportaran las pruebas que estimaran convenientes; sin embargo, ninguna presentó elementos probatorios, de ahí que dictó el Proveído de 7 de marzo de 2022, que estableció un periodo común de cinco (5) días hábiles para que los intervinientes propusieran sus alegatos por escrito, el cual fue aprovechado únicamente por la parte denunciada, la Notaria Pública Primera de Coclé (Cfr. fojas 51-52 del expediente judicial).

Tratando de profundizar, se advierte que una vez agotadas las etapas procesales, la entidad demandada emite la Resolución de Cierre ANTAI-PDP-010-2022 de 13 de septiembre de 2022, a través de la cual se declaró probada la violación de la Ley de Protección de Datos Personales, al haberse vulnerado lo establecido en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 2; el numeral 1 del artículo 6; y el artículo 9 de la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, en consecuencia, sancionó a la Notaria Primera del Circuito Notarial de Coclé, con una multa de tres mil balboas con 00/100 (B/.3,000.00); sin embargo, dicho acto fue recurrido por la denunciada (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

Posteriormente, la **Dirección de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, profirió la Resolución de Reconsideración ANTAI-PDP-005-2023 de 11 de julio de 2023, que resolvió negar la reconsideración y mantener en todas sus partes la Resolución de Cierre No. ANTAI-PDP-010-2022 de 13 de septiembre de 2022; no obstante, contra dicha decisión, la Notaria Primera del Circuito Notarial de Coclé, a través de su apoderado legal,

promovió un recurso de apelación, mismo que fue resuelto por medio de la Resolución ANTAI-AL-204-2023 de 14 de julio de 2023, objeto de reparo, que declaró la nulidad absoluta del proceso, toda vez que durante la tramitación del proceso se omitió pronunciarse sobre la admisión de los elementos probatorios presentados por las parte, lo cual vulnera el derecho a ser oído, como parte fundamental del debido proceso (Cfr. fojas 53-54 del expediente judicial).

Sobre el particular, cobra relevancia lo expuesto por la entidad demandada en la parte motiva del acto acusado, en donde señala lo siguiente:

“Que, mediante Resolución de 7 de marzo de 2022, la Dirección de Protección de Datos Personales fijó término de la fase de alegatos como consta a foja 58-59, obviando pronunciarse sobre las pruebas allegadas al proceso aducidas tanto en la denuncia como en los descargos por la parte denunciada que son las siguientes:...

Que esta Autoridad, en aras de acatar el principio del debido proceso legal, al verificar el estado del trámite antes de falla, se observa que existe un vicio procesal que acarrea la nulidad absoluta del proceso por cuanto la Dirección de Protección de Datos Personales, al precluir el término para presentar pruebas el día 3 de marzo de 2022, mediante proveído de fecha 7 de marzo de 2022, fijó el término de cinco (5) días presentar alegatos (fs. 58-59), sin pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas allegadas al proceso aducidas tanto en la denuncia, la contestación del traslado y la fase probatoria (fs. 55-56) como dispone el artículo 143 de la Ley 38 de 2000 que establece lo siguiente...

La falta de pronunciamiento establecido en el artículo 143 de la citada excerta legal, el cual permite el contradictorio sobre los elementos de prueba aportados, y que constituye la decisión de la entidad sustanciadora en cuanto a su validez, oportunidad, formalidad, conducencia o inconducencia de las pruebas al respecto de la causa de pedir, es de aquellas que producen la nulidad absoluta de lo actuado, al conculcarse la Garantía Fundamental del Debido Proceso Legal, aplicable al procedimiento administrativo.” (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

De las evidencias anteriores, y de la lectura atenta de las piezas procesales que conforman el expediente judicial, se colige que la **Dirección de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información** emitió la Resolución ANTAI-AL-204-2023 de 14 de julio de 2023, objeto de controversia, a través del cual declaró la nulidad absoluta del proceso, con el fin de reestablecer el curso del mismo con arreglo al principio del debido proceso legal, puesto que, tal como se expresa en la parte motiva de dicha resolución, en el marco de lo establecido en el artículo 143 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la autoridad debe evaluar los medios probatorios

propuestos por las partes, en tal sentido, deberá decidir su admisibilidad tomando en cuanto su validez, oportunidad, formalidad, conducencia o inconducencia respecto de la causa de pedir, en la medida que las pruebas permiten el contradictorio y constituye la decisión de la entidad sustanciadora; de ahí que **los cargos de infracción a los artículos 2 (numerales 1, 2 y 8), 6 (numeral 1) y 9 de la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, a los artículos 6, 7, 11, 12, 14 (numerales 1 y 2) y 34 del Decreto Ejecutivo 285 de 28 de mayo de 2021 y a los artículos 11.2 y 11.3 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, carecen de sustento.**

En lo que **respecto a la violación del artículo 42 del Estatuto Fundamental, este Despacho solicita que el mismo sea desestimado**, pues tal como ha señalado esa Magistratura en reiterada jurisprudencia, a esa instancia jurisdiccional, le compete el Control de la Legalidad de los actos administrativos, tal cual está previsto en el artículo 206 (numeral 2), de la Carta Magna y el artículo 97 del Código Judicial, siendo el Control de la Constitucionalidad, atribuido al Pleno de esa Corporación de Justicia; por tanto, el Tribunal Contencioso-Administrativo, no puede por razones de competencia material, conocer de la infracción de normas de Jerarquía Constitucional.

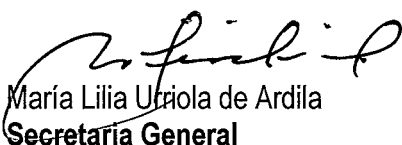
En el marco de los hechos expuestos en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución ANTAI-AL-204-2023 de 14 de julio de 2023, emitida por la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información** y, consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas.** Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la parte actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Utriola de Ardila  
Secretaría General